

concretísimas, te hallases como en un edificio de cristal donde nadie te ampara?

El derecho romano no teorizaba: protegía singúlarmente; era la justicia en acción; era el *ars boni et aequi*; fue introducido *hominem causa* (teniendo al hombre como fin). De ahí su perennidad; de ahí su grandeza sublime.

## DAÑO MORAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A LAS SIMPLES ASOCIACIONES \*

*Por CAMILO TALE \*\**

**SUMARIO:** 1. Planteamiento de la cuestión.— 2. La opinión que no compartimos.— 3. Nuestra respuesta. a) Concepto de daño y de daño moral. b) Conclusión: Las personas jurídicas y asociaciones pueden recibir daños extrapatrimoniales resarcibles que son independientes de toda repercusión patrimonial.— 4. Algunas objeciones y soluciones respectivas. a) Argumento de la indistinción entre los daños morales "objetivables" y los daños patrimoniales indirectos. b) Argumento de la falta de sentido que tendría el resarcimiento del daño moral a una persona jurídica. c) Argumento que afirma que los ataques a los bienes extrapatrimoniales de una persona jurídica o asociación, en realidad no resultan daños morales de ella, sino de los individuos que son sus miembros.— 5. Distinta respuesta para las sociedades con fines de lucro.— 6. El daño moral a los entes colectivos en el derecho positivo argentino y en el proyecto de reformas del Poder Ejecutivo.— 7. La tesis que admite el daño moral a los entes colectivos y su resarcimiento en la doctrina argentina.— 8. Clases de daños extrapatrimoniales que pueden recibir las personas jurídicas y asociaciones; ¿son ellas pasibles de daños a la intimidad?— 9. Daños extrapatrimoniales al Estado y a sus departamentos.— 10. Una observación final: daños extrapatrimoniales y perjuicios económicos indirectos.

---

(\*) La versión originaria de este estudio fue presentada en las recientes XIV Jornadas de Derecho Civil, celebradas en San Miguel de Tucumán (20 al 23/9/93) en la comisión dedicada al tema "Daños a la persona".

(\*\*) Profesor Adjunto de Derecho Natural y de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba. Profesor Adjunto por curso de Derecho Civil II en la Universidad Nacional de Córdoba.

### 1. Planteamiento de la cuestión

¿Puede una persona jurídica de existencia ideal ser titular de una acción resarcitoria a título de daño moral padecido por ella? La consideración del tema se vincula con el concepto de daño moral y con el discernimiento de las varias especies de perjuicios extrapatrimoniales. En efecto, de la respuesta a la cuestión del concepto de daño moral depende directamente la respuesta de la pregunta sobre la posibilidad de que los entes colectivos padezcan daños no patrimoniales, y sobre la procedencia de la reparación civil correspondiente.

En Francia se ha desenvuelto mucha doctrina al respecto, y los tribunales de ese país, desde hace al menos cien años han ordenado el pago de indemnizaciones por daños al honor y otros agravios no patrimoniales a las asociaciones<sup>1</sup>.

Entre los autores argentinos ha sido un asunto controvertido, y lo es todavía hoy. La jurisprudencia de nuestro país también se halla dividida.

<sup>1</sup> Cf. DEMOGUE, René; *Traité des obligations en général*, t. IV, Paris, 1924, ns. 432-51; SAVATIER, René; *Traité de la responsabilité civile en droit civil français*, t. II, Paris, 1939, págs. 154 ss.; Henri y León MAZEAUD y André TUNC, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, trad. de la 5<sup>a</sup> ed. por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Edic. juríd. Europa-América, Bs. As., 1977, ns. 1878-99, págs. 466-525.

De todos modos, hay que distinguir esta hipótesis de resarcimiento de otras (que han tenido más aceptación y han sido más frecuentes en la jurisprudencia de ese país), a saber:

a) Las acciones resarcitorias que la ley y tribunales franceses han reconocido a las asociaciones gremiales y profesionales como consecuencia de daños (directos e indirectos, patrimoniales y morales) al interés colectivo de los miembros de una profesión; (Cfr. LALOU, Henri; *Traité pratique de la responsabilité civile*, 4<sup>e</sup> ed. Paris, 1949, n. 174); al respecto, una ley de 12/3/1920 habilitaba a las asociaciones profesionales para "ejercer todos los derechos civiles relativos a la parte civil con respecto a los hechos que importan un perjuicio directo o indirecto al interés colectivo de la profesión que ellos representan".

b) Las acciones de reparación civil en favor de ciertas asociaciones que tienen por fin un interés público, por hechos perjudiciales a ese interés público, que también han reconocido las leyes de ese país, v. gr. las asociaciones constituidas en defensa de la familia han estado legitimadas para demandar reparación civil por daños a la moralidad pública (Cfr. MAZEAUD, Henri y Leon y TUNC, André; *op. cit.*, págs. 501 ss.).

En las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, celebradas en 1984, se produjeron despachos divergentes en lo tocante a la admisión de esta clase de daño y a su consiguiente resarcimiento<sup>2</sup>. La polémica se ha reavivado en nuestro país en los últimos años.

A la actualidad que siempre ha tenido el tema se asocia la cuestión, tan debatida en los últimos tiempos en la doctrina jurídica argentina, de la responsabilidad de los medios masivos de comunicación por las expresiones agraviantes o indiscretas, lo cual puede afectar también el honor, reputación y privacidad de los entes colectivos.

### 2. La opinión que no compartimos

De las sentencias publicadas que se refieren al asunto, la mitad de ellas ha negado la posibilidad de que las personas jurídicas reciban daños puramente extrapatrimoniales, como consecuencia del concepto de daño moral, que es definido allí restringidamente en relación exclusiva con la persona humana, ya sea como lesión de los afectos, o más ampliamente como detrimento de una facultad del espíritu. A partir de esta premisa, y dado que las asociaciones no tienen sentimientos ni espíritu, pues carecen de "subjetividad", estos jueces han razonado que ellas no son susceptibles de recibir daños morales<sup>3</sup>.

c) Las acciones resarcitorias que pueden ejercer las asociaciones, en representación de sus miembros, para reclamar indemnización de los perjuicios irrogados a éstos.

<sup>2</sup> Los textos de los despachos de las comisiones pueden consultarse en "Conclusiones de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil", en *Jurisp. Arg.* del 10/10/84, págs. 7 y 8.

En ese encuentro fueron favorables a la existencia de daño moral resarcible de las personas jurídicas Enrique Banchio, Carlos Vallespinos y José Fernando Márquez, entre otros. Se expresaron en contra de tal reparación Jorge Mosset Iturraspe, Matilde Zavala de González, Alberto Bueres, Ramón Pizarro y Gabriel Stiglitz, entre otros.

<sup>3</sup> Cám. Nac. Civ., sala F, 12/6/62, Asoc. Educ. de la Seda. Flia. c/ Minist. de Trptes. de la Nación y otros, en *El Derecho* 3 (1962), pág. 466 y *La Ley*, 154, pág. 106; Cám. Nac. Crim. y Corr., sala IV, 1/3/66, en Pelay, José; en *El derecho*, 17, pág. 278 s. y *La Ley*, 122, pág. 672; Cám. Nac. Crim. y Correc., sala IV, 25/2/66,

Algunos autores han sostenido la misma conclusión, con idéntico fundamento, según exponemos a continuación.

Matilde Zavala de González, con respecto a la cuestión que estudiamos, ha opinado en total coherencia con la definición de daño moral que la autora sustenta ("una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y animicamente perjudicial"), definición que la jurista cordobesa presentó en las mencionadas Jornadas Sanjuaninas y tiene su antecedente en el concepto de agravio moral que expusiera Pedro León en su libro sobre el agravio moral, de 1926<sup>4</sup>. A partir de este concepto de daño moral, razona la prestigiosa jurista: "La persona de existencia ideal no tiene intelecto, voluntad ni afectos que puedan verse afectados (...) la persona jurídica tiene atributos y bienes extrapatrimoniales (...) pero tales atributos y bienes no se corresponden con un soporte animico, el cual es indispensable para experimentar cualquiera de las consecuencias espirituales en las cuales el daño moral consiste"<sup>5</sup>.

De manera análoga han opinado Félix Trigo Represas, Augusto Morello y Gabriel Stiglitz, en su ponencia a las referidas Jornadas.

Acrisio, José, en *La Ley*, 122, pág. 829; Cám. Fed. Cap. Civ. y Com., sala II, 8/10/71. Sun Flame S.A. c/ Rodríguez: Cám. Nac. Crim. y Corr., sala V, 8/3/74. Vinocur, Isaac, en *La Ley*, 154, pág. 511; Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., sala II, 19/6/80, Ind. Mecán. S.A. c/ Gob. Nac. (Agua y Energía), en *El Derecho*, v. 90, pág. 539.

En la última década. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., sala I, 10/6/82. Burzoni S.A. c/ Y.P.F., en *Jurisp. Arg.*, 1984-I, pág. 434; Cám. Nac. Civ. y Com., sala III, 13/7/82. Life S.C.A. c/ Gas del Estado, en *Jurisp. Arg.*, 1984-II, pág. 455; Cám. Nac. Civ. y Com., sala II, 9/10/87. Matafuegos Drago S.A. c/ Callar. Juan, en *Jurisp. Arg.*, 1988-IV, pág. 487; voto en minoría de Hugo Molteni, en Cám. Nac. Civ., sala B, 26/5/87. Impelisa Ind. c/ Bertel, 26/5/87, en *Jurisp. Arg.*, 1988-II, pág. 272; Cám. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala I, 30/5/86. Knigvox Ind. y Com. S.R.L. v/ Fabritis, Nicolás, en *Jurisp. Arg.*, 1989-II sínt.; voto mayoritario en Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, 1/3/88, INTA c/ Arce refriger. S.A., en *Jurisp. Arg.*, 1989-I, pág. 805.

<sup>4</sup> Pedro LEÓN caracterizó el agravio moral como aquél que se causa a los sentimientos, a la voluntad o al ejercicio de las facultades intelectuales (*El agravio moral - Su indemnización en el C.C. argentino*, Córdoba, Peuser, 1926, págs. 46 y 70 ss.).

<sup>5</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; "Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral", en *Jurisp. Arg.*, 1985-I, pág. 796.

Jorge Mossset Iturraspe, en una nota a fallo ha negado la posibilidad de agravio moral para las personas jurídicas de existencia ideal, sobre el supuesto de que el daño moral es un "detrimento del estado del espíritu"<sup>6</sup>; en consecuencia —según el jurista santafesino— "las personas jurídicas, por carecer de toda subjetividad, no pueden sufrir un daño moral"<sup>7</sup>.

También Ramón Pizarro, que asume la misma definición de daño moral de la jurista cordobesa, niega categóricamente que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de esta clase de agravio<sup>8</sup>.

Alberto Bueres con referencia a la cuestión que nos ocupa, expresa: "Al caracterizar el daño moral como una lesión a los intereses del espíritu (únicos que consideramos extrapatrimoniales), tenemos en mira la pléyade de intereses que poseen subjetividad (...) Rechazamos la posibilidad de que las personas jurídicas puedan experimentar daño moral"<sup>9</sup>. Critica el autor mencionado el que "la esfera del daño moral se amplie hasta llegar a aquellos intereses que repercuten en la esfera social del patrimonio —el inexistente daño moral objetivable—", según lo califica, e insiste en que "sólo han de computarse, para perfilar el daño moral, aquellos intereses que poseen subjetividad"<sup>10</sup>.

Hay coherencia en la conclusión de los autores citados en relación a la premisa de la cual parten, pero el error está precisamente en el punto de partida, en el concepto restringido de daño moral

<sup>6</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge; "¿Pueden las personas jurídicas sufrir un daño moral?", en *La Ley*, 1984-C, pág. 517.  
El civilista santafesino asume la definición del daño moral como "modificación disvaliosa del espíritu" en *Responsabilidad por daños. El daño moral y Comunitario*, Santa Fe, cap. VII.

<sup>7</sup> Art. cit., pág. 518.

<sup>8</sup> "Las personas jurídicas, por carecer de subjetividad, no son pasibles de agravio moral" (PIZARRO, Ramón D. y ROITMAN, Horacio, "El daño moral y la persona jurídica", en *Daños a la persona*, en *Rev. de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, págs. 226 y ss).

<sup>9</sup> BUERES, Alberto J.; "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", en *Daños a la persona*, cit., pág. 244.

<sup>10</sup> Art. cit., pág. 245.

que asumen: los juristas nombrados limitan los daños extrapatrimoniales a las modificaciones del espíritu, y esto no es correcto.

En general, la mayoría de los juristas que niegan la procedencia del resarcimiento por daño moral a las personas colectivas, admiten que éstas pueden recibir menoscabos en su honor público y en su reputación, pero dicen que tales daños siempre redundan o se convierten en perjuicios patrimoniales. Así por ejemplo, Alfredo Minozzi, en su clásico libro *Estudio sobre el daño no patrimonial*, niega que los entes colectivos puedan recibir daños morales, porque no son capaces de dolor ni de perturbación de ánimo, y piensa que en caso de injurias o de difamación, sólo puede haber daños patrimoniales indirectos<sup>11</sup>. Así, Pedro Cazeaux, en su Tratado de obligaciones, en breve referencia al asunto, admitió que, si bien las personas de existencia ideal no son pasibles de daños sentimentales, pueden sufrir ciertos "daños morales objetivables", como es la disminución de su reputación, pero añadió que en tal caso el agravio repercute siempre en el patrimonio económico del ente colectivo, y por ende el perjuicio resarcible sólo puede ser de índole pecuniaria<sup>12</sup>.

La misma idea afirma Ramón Pizarro, en cuanto reconoce que puede haber ofensas al honor objetivo o a la reputación de los entes colectivos, pero que tales daños —según explica el autor— se reducen a perjuicios económicos, que dan lugar a la pertinente in-

<sup>11</sup> MINOZZI, Alfredo; *Studio sul danno non patrimoniale*, 3<sup>a</sup> ed., Roma, 1916, pág. 266.

<sup>12</sup> Pedro Cazeaux, en CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, *Derecho de las obligaciones*, 2<sup>a</sup> ed., La Plata, Ed. Platense, 1979, vol. I, pág. 388.  
Esta opinión que reduce el "dáño moral objetivable" a "dáño material" ha sido sostenida por Alberto BUERES como juez (Cám. Nac. Civ., sala D, 19/2/82, Wahl c/ Munic. de la Cap., en *Jurisp. Arg.* 1983-I, pág. 255).

<sup>13</sup> PIZARRO, Ramón; *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación (Daños por noticias inexactas o agraviantes)*. Bs. As., Hammurabi, 1991, págs. 198 s. y "El daño moral y la persona jurídica", art. cit., págs. 277 s. "Las personas jurídicas pueden sufrir menoscabos en aquellos atributos de índole similar a la persona individual, como la denominación, reputación, secreto, integridad, seguridad, reserva y libertad, pero ello sólo es indemnizable a título de daño material" (art. cit., pág. 235).

demnización<sup>13</sup>. En el desarrollo posterior de este artículo hacemos la consideración crítica de esta proposición<sup>14</sup>.

### 3. Nuestra respuesta

#### a) Concepto de daño y de daño moral

El daño jurídico consiste siempre en la destrucción o aminoación de un bien humano. Es la privación que se padece de algo, ya sea que el sujeto lo posea o goce actualmente, ya sea que esté en vías de conseguirlo. Puede ser el resultado más inmediato de un hecho dañoso, o puede ser una consecuencia mediata de él. Si el daño jurídico siempre tiene como correlato un bien, en el sentido amplio del término, entonces a la clasificación de los bienes humanos corresponderá claramente una clasificación de los daños jurídicos. Ahora bien, desde muy antiguo se distinguen en el hombre los bienes del espíritu, los del cuerpo y los bienes exteriores. Decía Aristóteles que "no se puede negar, porque es ciertamente verdadero, que los bienes que el hombre puede gozar se dividen en tres clases: bienes que están fuera de su persona, bienes del cuerpo y bienes del alma"<sup>15</sup>.

Dentro de la clase que comprende aquellos bienes que están fuera de la persona, pero que son valiosos para ella, están las riquezas. Estas, sin embargo, no agotan el género de los "bienes exteriores", pues también están el honor exterior y la buena fama o reputación, y asimismo el poder social y las relaciones sociales de la persona.

Tan correcto es dividir los daños en dos clases, como hacerlo en tres, cuatro o más especies. Ello es indiferente desde el punto de vista de la verdad; lo importante es que se reconozcan todos los daños jurídicos relevantes para el ser humano, y por ende para el derecho civil.

Con finalidad práctica resulta conveniente emplear una división del daño en dos géneros, si se tiene en cuenta que el Código

<sup>14</sup> En el punto 4. a).

<sup>15</sup> ARISTÓTELES, *Política*, IV c. 1. También TOMÁS DE AGUINO, *Summa theologiae*, I-II, 84, 4 c; II-II, 73, 3 c; 85, 3 ad 2; 118, 5 c; 152, 2 c y 4 c; 186, 7 c.

Civil argentino menciona dos términos para distinguir la índole del perjuicio: "daño patrimonial" y "daño moral". Pero si se adopta esta división en dos especies, el término "daño moral" debe entenderse con la amplitud suficiente para comprender, no solamente los daños sentimentales o lesiones a los afectos, sino todo perjuicio que padezca cualquiera de las facultades espirituales o el ejercicio de ellas, y también los menoscabos a aquellos bienes extrínsecos no económicos, como son el honor objetivo y la fama.

Puede notarse que si se pretende una dicotomía del daño jurídico, y además se quiere que uno de sus miembros sea el daño patrimonial, el otro miembro de la división debe ser el daño no patrimonial o extrapatrimonial. Este segundo género ha de expresarse necesariamente en términos negativos, porque los diversos perjuicios que abraza no tienen nada en común, salvo, precisamente, el que no son de naturaleza económica.

Si se tiene en cuenta la diversidad ontológica de los detrimientos causables, la clasificación más adecuada es la que ubica en una clase las aminoraciones del espíritu y en otra clase los menoscabos del honor exterior y la reputación.

Pero la dicotomía entre daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales (o "daños morales" en sentido amplio) resulta más práctica, por su correspondencia con la dicotomía que exhibe la ley civil, y también porque, con respecto a la valoración del daño y su resarcibilidad, cabe agrupar los daños en dos especies: aquellos que pueden medirse con suficiente exactitud, y respecto de los cuales puede calcularse para remediarlos una verdadera *indemnización* en dinero (porque son daños perfectamente mensurables en dinero), y los otros perjuicios que puede recibir la persona, que no son commensurables con el dinero y por tanto, en lugar de una verdadera "in-deminización"<sup>\*</sup> dineraria (pues no se quita el daño), sólo puede asignarse en relación a ellos cierta *compensación satisfactiva*. A esas importantes razones prácticas, debe añadirse otra, que es el uso casi universal del término "daño moral" en la doctrina de los juristas y en las sentencias judiciales.

Pero no deben perderse de vista las diferencias ontológicas que hay entre los entuertos. Hay que advertir que el rótulo "daños al honor" se atribuye tanto a las lesiones sentimentales que consisten en herir el sentimiento de autoestima o sentimiento del honor, como a las difamaciones o ataques a la reputación ajena, o sea a la consideración de que goza una persona en la opinión de los demás. Pero los agravios de la primera clase son daños afectivos, y por ende deben clasificarse entre los daños del espíritu; en cambio los perjuicios de la segunda clase vulneran un bien exterior, aunque muy importante, de la persona<sup>16</sup>.

b) *Conclusión: Las personas jurídicas colectivas y las simples asociaciones pueden recibir daños extrapatrimoniales resarcibles, que son independientes de toda repercusión patrimonial*

De nuestra parte, y de acuerdo con las diversas especies de daños extrapatrimoniales que deslindamos en el concepto y clasificación del daño moral, sostendemos que las personas colectivas son pasibles de daños al honor objetivo y a la fama (y también a otros bienes jurídicos no económicos dignos de tutela, según ejemplificaremos), los cuales agravios pueden perjudicar el logro de sus objetivos sociales o dificultar las operaciones que realizan para tal fin.

Esta respuesta se aplica no sólo a las personas jurídicas legalmente reconocidas como tales, sino también a las simples asociaciones civiles y religiosas, las cuales son reconocidas como sujetos de derechos por la ley argentina<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> "Considerado en sentido objetivo, el honor se identifica con el sentimiento que cada uno tiene de su propia dignidad moral, indicando de ese modo la suma de valores morales que el individuo se atribuye a sí mismo (...) Considerado, en cambio, en sentido objetivo, el honor es la estimación u opinión que los demás tienen de nosotros. Representa, pues, el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena, y que se define por un término claramente comprensivo, con la palabra reputación" (RAMOS, Juan P.; *Los delitos contra el honor*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1958, pág. 13).

<sup>17</sup> "Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público" (art. 46 del C.C.).

(\*) Derivado de "indemne", a su vez del latín *indemnis*: libre de daño.

Puede difamarse por ejemplo, a una asociación de ayuda a los alcohólicos compulsivos, o a los drogadictos, v.gr. si uno propala que en diez años de existencia, no sirvió para la curación de nadie.

Puede perjudicarse la reputación de una institución de socorro a la infancia desvalida, v.gr., mediante la falsa atribución de conductas de corrupción sexual de los niños por obra directivo o de un dependiente. Con mayor razón, puede perjudicarse a la asociación cuando se trata de un hecho real de uno de sus miembros o empleados.

Es posible desacreditar a las asociaciones con fines culturales, artísticos, científicos, religiosos, o morales, al punto de impedirles o disminuirles la obtención de sus fines sociales. Así, por ejemplo, un manto de sospecha no suficientemente aclarada, acerca de la regularidad de los títulos que otorga un centro educativo, puede perjudicarla seriamente, no solamente en la faz económica.

Si se usurpa el nombre de una asociación filosófica o cultural y bajo esa denominación un grupo extraño pone en circulación publicaciones mediocres, ello puede empañar sin duda la consideración social del ente colectivo, al menos dentro de cierto ambiente, o con respecto a cierto público.

Si se atribuye a un centro de ayuda al suicida, o a sus directores el designio de captar herencias, puede imaginarse el agravio no patrimonial que aquél puede recibir...

El incumplimiento de parte de una agencia de viajes con quien una asociación contrató la reserva de pasajes de transporte y el alojamiento para congresistas que vienen del exterior del país, puede hacer fracasar el congreso que se hubo organizado, y además, puede cargar sobre esa asociación, ante la opinión extranjera, el concepto de "informal", "no seria", "desorganizada", y aun la imposibilidad de que se realice en el futuro un encuentro de esa clase, en la localidad o en el país, lo cual puede importar una seria limitación de la actividad y fines de ese ente colectivo.

En síntesis, las personas jurídicas tienen un nombre, que puede ser más o menos conocido y prestigioso, y puede ser más o menos despreciado por la conducta de un tercero, o de sus propios

miembros; y tienen una consideración social o fama, vinculada a su proceder colectivo, y al cumplimiento de los fines para los cuales fueron instituidas.

Entre los penalistas ha dado lugar a intensas discusiones la cuestión de las personas jurídicas como víctimas de daño al honor<sup>18</sup>.

La ley penal argentina ha reconocido esta clase de agravios y ha dispuesto para sus autores penas privativas de la libertad<sup>19</sup>.

#### 4. Algunas objeciones y soluciones respectivas

Consideremos ahora algunas objeciones que pueden presentarse a la tesis que defendemos.

a) *Argumento de la indistinción entre los daños morales objetivables de las personas jurídicas y los daños patrimoniales indirectos.*

Ya mencionamos que Pedro Cazeaux, no obstante que admite que los entes colectivos pueden recibir daños no patrimoniales,

<sup>18</sup> Cfr. GÓMEZ, Eusebio; *Tratado de derecho penal*, 1939, II, págs. 276 s.; FONTAN BALESTRA, Carlos; *Derecho penal*, Parte especial, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962, pág. 187; NÚÑEZ, Ricardo; *Tratado de derecho penal*, t. III, vol. II, Córdoba, 1977, págs. 31 ss.; SOLER, Sebastián; *Derecho penal argentino*, vol. III, Bs. As., TEA, 1983, pág. 199 s.; Ricardo NÚÑEZ explica claramente que no sólo hay delito cuando se difama a una asociación, sino que, además en tales casos el bien jurídico protegido es la reputación *de la asociación*.

<sup>19</sup> El art. 112 del Código Penal, según la redacción que recibió de la ley modificatoria 17.567, prescribía:

"El que propalare hechos falsos concernientes a una persona colectiva, o a sus autoridades, que puedan dañar gravemente el buen nombre, la confianza del público o el crédito de que gozara, será reprimido con prisión de 2 meses a 2 años. Esta acción podrá ser promovida por autoridades representativas de la persona". Esta norma fue luego derogada, pero no por causa de su contenido, sino de manera automática, como resultado de una derogación genérica de toda la legislación penal del gobierno militar de 1966-73.

El artículo 117 del Código Penal en vigencia prescribe: "El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación quedará exento de pena si se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo".

Ricardo Núñez hace notar que el sujeto pasivo que es víctima del agravio a la fama sancionado por la ley penal puede ser tanto una persona jurídica legalmente reconocida, como una simple asociación (*op. cit.*, págs. 32 y 36).

como la merma de reputación, opina que tal menoscabo siempre se traduce o repercute en un perjuicio económico.

Félix Trigo Represas, en su ponencia a las II<sup>as</sup> Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil en 1984 expresó: "En cuanto al «nombré» y a la «reputación o consideración» en el caso de las personas jurídicas tales atributos no presentan las mismas características de extrapatrimonialidad o inajenabilidad o incisibilidad que en cambio tienen en el caso de las personas físicas. Tan es así, que el nombre comercial puede enajenarse con el fondo de comercio que designa, lo que implica por tanto que es susceptible de apreciación pecuniaria; y que algo similar ocurre con la «reputación» o «crédito» de un comercio, que constituye un derecho inmaterial apreciable en dinero, integrativo del concepto del «valor llave»". Al respecto, Jorge Mosset Iturraspe y Matilde Zavala de González admiten que las personas jurídicas son titulares de bienes extrapatrimoniales, como el honor, y pueden recibir lesión en tales bienes, pero ellos sostienen que tal lesión "sólo le occasionará a la persona jurídica consecuencias económicas o patrimoniales"<sup>20</sup>. En idéntica opinión Ramón Pizarro expresa que la lesión de tales atributos de las personas jurídicas tan sólo puede occasionar perjuicios patrimoniales<sup>21</sup>, y por ende, solamente corresponde la indemnización por los daños patrimoniales indirectos recibidos.

#### *Refutación:*

Pensamos que la opinión expuesta es manifiestamente incorrecta. Que toda lesión al nombre y a la reputación se traduzca sólo en consecuencias patrimoniales, es una afirmación infundada, y además está claramente refutada por muchos contrajemplos, como los que hemos mencionado en el punto anterior, referidos a diversas asociaciones no comerciales. Como puede evidenciarse en tales ejemplos que brindamos a título ilustrativo, y en muchos

<sup>20</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; art. cit., J.A., 1985-1, pág. 797.

En algunas decisiones judiciales se ha admitido que pueden producirse daños no patrimoniales en el caso de las personas jurídicas, pero solamente daños a los individuos que son miembros del ente colectivo (por ej. en Cám. Crim. y Corr. de la Cap. 23/6/44, en *La Ley*; 36, pág. 268).

<sup>21</sup> Cfr. PIZARRO, Ramón D.; art. cit., pág. 227 s.

otros que pueden imaginarse, las personas colectivas sin fines de lucro poseen fines y bienes que no son económicos, y que tampoco requieren de un soporte animico o espiritual. Estos bienes, que no son patrimoniales, pero que tampoco son internos al espíritu, sino exteriores a éste (la fama, la imagen y confianza pública ganada, la libertad de acción, etc.) son bienes jurídicos que pueden vulnerarse, con independencia de toda consecuencia patrimonial, mediante conductas como las que hemos ejemplificado supra. En tal caso se genera el deber de resarcir, si se cumplen los demás presupuestos de la responsabilidad civil<sup>22</sup>.

#### *b) Argumento de la falta de sentido que tendría el resarcimiento del daño moral a una persona jurídica.*

Además de alegar el argumento central de la falta de espiritualidad (que, como hemos explicado, es inválido, pues supone una concepción erróneamente restringida del "daño moral"), Jorge Mosset Iturraspe aduce que en caso de reconocerse agravios morales a las personas de existencia ideal, habría que admitir que tales entes, a título de resarcimiento, pueden recibir "placeres compensatorios", lo cual es absurdo<sup>23</sup>.

#### *Refutación:*

El razonamiento del prestigioso jurista santafesino es inválido, porque la suma dinararia que se atribuya a la persona jurídica o asociación perjudicada por haber sido conculado alguno de sus bienes extrapatrimoniales, puede obviamente aprovecharle aunque

<sup>22</sup> Aunque disentimos de esa opinión que reduce todos los agravios ocasionados a las asociaciones a puras consecuencias patrimoniales indirectas, rescatamos y partipamos la exhortación de Ramón Daniel Pizarro, que subyace a tal opinión, de que los daños patrimoniales indirectos se reconozcan y se llamen por su nombre, y no bajo la denominación de "daño moral". Suscribimos la preocupación implícita del autor nombrado de que tales perjuicios económicos indirectos sean debidamente ponderados, en la medida de lo posible mediante criterios objetivos prudenciales, y presunciones judiciales. Compartimos esta preocupación, ya que si bien tales daños no pueden ser mensurados en términos exactos, ello no dispensa al juez, y a la parte interesada de una ponderación racional. (Cfr. Ramón D. PIZARRO, art. cit., págs. 228 y 234).

<sup>23</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge; art. cit., pág. 517.

ella no sea capaz de experimentar placer; le puede ser útil para un mejor desempeño en la persecución de sus fines propios, para aumentar las obras de bien que hacen al fin de ella, para desplegar mayor publicidad, para la realización de reuniones científicas, enriquecimiento de la biblioteca, la adquisición de bienes muebles e inmuebles convenientes para su actividad, etc.

c) *Argumento que afirma que los ataques a los bienes extraprimariales de las personas jurídicas, en realidad no resultan daños morales de ellas, sino de los individuos miembros*

Matilde Zavala de González opina: "Es posible que existan intereses espirituales conectados o estrechamente vinculados a la preservación de la intangibilidad de los bienes (patrimoniales o extraprimariales) de la persona jurídica; de tal manera, el descrito podrá «dañar moralmente» (es decir, afectar espiritualmente) a sus miembros, a sus agentes o a quienes obran por ella. Pero la persona jurídica no es la titular de los intereses a los que nos referimos, ni le pertenecen inmediatamente, aunque aniden en torno suyo. La protección de esos intereses puede lograrse concediendo a aquellas personas legitimación para pedir la reparación del daño moral sufrido, en carácter de damnificados indirectos o sujetos distintos de la víctima inmediata del hecho"<sup>24</sup>.

#### *Refutación:*

Entendemos que el razonamiento expuesto se refuta con el contraejemplo muy verosímil de una asociación en la cual sus miembros, después del agravio causado a aquélla conserven su honor, fama, confianza pública y libertad de acción, y sin embargo, la asociación haya quedado seriamente despreciada o restringida en su libertad de acción<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ. Matilde; art. cit., pág. 797.

<sup>25</sup> A veces al difamador le interesa precisamente difamar al grupo, y no a los individuos que lo integran; pero más allá de esta realidad que nos muestra la experiencia, el daño puede resultar para el ente colectivo separadamente del daño a sus miembros, o exclusivamente para sus miembros, o puede ser un perjuicio relevante para ambos.

Por ello es acertada la afirmación de Roberto BREBBIA: "Este patrimonio moral de las personas jurídicas no está compuesto por la simple suma de los bienes personalísimos de los miembros que constituyen el soporte de su personalidad"<sup>25 bis</sup>. Ya en su conocido libro sobre daño moral el autor mencionado previno el error de identificar la adición de los perjuicios individuales con el daño a la persona colectiva: "El honor o consideración particular del ente colectivo no está formado por la suma de los honores individuales de los miembros que componen la persona jurídica, sino que constituye un producto distinto de cada uno y de la totalidad de las consideraciones individuales".

La fama o reputación de una persona jurídica o de una simple asociación es un bien real y distinto de la fama o reputación de los individuos que la componen o que la dirigen. La fama de una asociación consiste en la opinión que el público tiene acerca de ella, y esa opinión es algo real, empíricamente constatable. Una asociación puede gozar de cierta consideración respecto de muchas personas que sin embargo ignoran la identidad de los miembros de ella. Así por ejemplo, con respecto a una fundación para la investigación o para el fomento de una actividad científica o artística, ella puede poseer cierta buena fama con respecto a la importancia de los proyectos que auspicia, a su antigüedad, a la honestidad en el manejo de los fondos, a su ausencia de compromisos políticos partidarios, y esa reputación no se vincula necesariamente a los individuos que la representan, ni a los que la administran, ni a los que intervienen en su quehacer; porque puede ocurrir —y es muy frecuente— que la gente conozca la asociación, pero no conozca el nombre de esas personas.

En las personas jurídicas, la personalidad es una ficción (porque persona, en realidad, sólo puede ser el ente de naturaleza intelectual), la voluntad de ella también es una ficción, y por ello la culpa es una ficción (véase la nota al art. 43 del C.C. argentino); pero la reputación de una persona jurídica es algo

<sup>25 bis</sup> BREBBIA, Roberto; *La persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral*, cit., pág. 56.

real<sup>26</sup>, y también es real la pérdida de esa reputación. Así como el ente colectivo puede adquirir una fama independiente de la fama de cada uno de los miembros o dirigentes, así también puede sufrir un descrédito independiente de todo descrédito de sus miembros.

Ahora bien, en el caso de las sociedades comerciales, las injurias y ofensas a la reputación no le ocasionan a ella daños morales específicamente distinguibles de las consecuencias patrimoniales, sino tan sólo perjuicios morales a sus propietarios o agentes<sup>27</sup>.

También las acciones de una unión de hombres son algo real y distinto de las acciones individuales de sus miembros. Ello puede acontecer en cualquier grupo humano; así Santo Tomás ilustraba con el claro ejemplo del ejército, en cual hay acciones del todo que son reales y perfectamente distinguibles de las acciones de cada soldado<sup>28</sup>. Si las acciones de un ente colectivo son reales y distintas de las acciones individuales de sus miembros, consiguientemente también son reales los perjuicios que consisten en imposibilitar u obstruir la acción del ente colectivo, y distinguibles de los perjuicios que pueden experimentar sus miembros.

<sup>26</sup> No puede objetarse que una ficción, como es la persona jurídica, tenga atributos reales, como son el honor objetivo o la reputación, el renombre, porque estos atributos son exteriores al ente, tienen por sustraído el conjunto de personas físicas asociadas para un fin, que es una realidad (reales son esos individuos, real es el fin, real es la unión y organización de ellos, real es la ordenación de las conductas de los miembros al fin), aunque la "personería" de la asociación no sea real.

Las asociaciones no tienen una unidad sustancial; en realidad existe una unidad de sus miembros con vistas a un fin. Santo Tomás definió la sociedad como *adunatio hominum ad aliquid unum communiter agendum* (unión de hombres para algo que debe obrarse en común) (*Contra impugnantes Dei cult., c. 3*). Ello hace que, sin dejar de ser una pluralidad de entes, es también una unidad (que los escolásticos denominaron "unidad de orden" (*unitas ordinis*)). En tanto tiene unidad, es un ente, capaz de operaciones que son operaciones del todo y que no son operaciones de ninguno de sus miembros, como explicaba Santo Tomás (*In Ethic I, 1 lec. 1*).

<sup>27</sup> Un ejemplo de esto ha sido el caso fallado en 1990 del periódico que afirmó la existencia de "evidencias fehacientes de irregularidades en la facturación" de una oficina pública en beneficio de una empresa proveedora de productos gastronómicos. El tribunal consideró, con acierto, que los agravios resarcibles al honor en este caso son padeidos por los socios de la empresa aludidos en la noticia difamante y que la empresa comercial sólo ha podido recibir daños patrimoniales (Cám. Nac. Civ. y Com., sala V, 23/10/90, LEONHARDT, Federico, en *J.A.* vol. 1991-II, pág. 35).

En virtud de todo lo expuesto, concluimos que las personas jurídicas, al menos aquellas que no tienen fines de lucro (tanto las que se constituyen para satisfacer sólo fines de sus asociados, como aquellas que persiguen objetivos altruistas), son susceptibles de recibir agravios no patrimoniales, y en tal caso es procedente el resarcimiento de ellos, de acuerdo con el principio del resarcimiento integral, que es principio general del derecho en esta materia.

##### 5. Distinta respuesta para las sociedades con fines de lucro

Distinto es la conclusión con respecto a las sociedades comerciales. Estas también pueden tener honor en el sentido objetivo, o sea cierta reputación, pero los perjuicios que se occasionen en la reputación, se traducen necesariamente en perjuicios económicos. Así por ej., en el caso Kasdorff S.A. contra provincia de Jujuy, fallecido por nuestra Corte Suprema en 1990. La empresa láctea demandó a la Provincia de Jujuy porque, en la ocasión de la muerte de varios lactantes en un hospital, y daños a la salud de otros, se atribuyó infundadamente el hecho al mal estado del producto envasado por la empresa Kasdorff S.A., con culpa de funcionarios de la administración pública jujeña en esta imputación, la cual tuvo repercusión pública y causó des prestigio a esa empresa láctea<sup>29</sup>. Por voto mayoritario se resolvió: "No cabe una reparación de esa índole en favor de una sociedad comercial (...) Dado que su finalidad propia es la obtención de ganancias, todo aquello que pueda afectar su prestigio, o su buen nombre comercial, o bien redundar en la disminución de sus beneficios, o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios"<sup>30</sup>. El voto minoritario admitió en ese caso, la

<sup>28</sup> TOMÁS DE AQUINO, *In Ethic*, I, lec. 1.

<sup>29</sup> De acuerdo con la prueba rendida, el hecho se debió a la contaminación del alimento con un pesticida, imputable a la empresa transportadora, la cual obró en violación de normas expresas que prohíben el traslado conjunto de plaguicidas y alimentos.

<sup>30</sup> C. Supr., 23/2/90, Kasdorff S.A. c/ Prov. de Jujuy y otro, en *LL*, 1991-A-50. Continúa el voto de la mayoría: "ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales". Aquí hay un error: en las sociedades comerciales

reparación "por daño moral", pero en realidad se refirió a los daños patrimoniales indirectos que resultan de la lesión del nombre, prestigio, y crédito comercial de Kasdorff S.A.<sup>31</sup>.

La distinción que señalamos, según se trate de personas jurídicas con fines de lucro o entes colectivos con otros fines, no se refiere a la clasificación legal que se le atribuyera al ente colectivo en el momento de su nacimiento legal, sino que se refiere a los fines que realmente persigue y consigue actualmente. De acuerdo con esto, las asociaciones que son clubes que incluyen un plantel de jugadores profesionales de fútbol, constituyen, en lo tocante a esta actividad, empresas con fines de lucro.

De nuestra parte, y de acuerdo con la distinción que hicimos según sean los fines de las personas jurídicas, hemos de señalar que con respecto a la mayoría de las pretensiones judiciales que se intentan, en realidad es improcedente el resarcimiento por daños morales porque en casi todas las demandas se trata de sociedades comerciales<sup>32</sup>. Pero de todos modos hay entes colectivos, como es el

faltar los daños extrapatrimoniales autónomos, pero la razón de ello no es que tales entidades carecen de espíritu, sino porque tales detrimientos se confunden con los económicos, en razón del fin de lucro de ellas.

<sup>31</sup> En el voto de la minoría se reduce el perjuicio "moral" al hecho de que, de acuerdo con los testigos en la causa, las madres habían perdido la confianza en el producto, y pedían que se les recetara otro, aun cuando los médicos les hacían saber que las víctimas no resultaron de un defecto del producto, sino de culpa del transportista en la contaminación con un herbicida que llevaba en el mismo flete (Considerando XXVI). Y luego, expresa: "El lamentable episodio produjo efectos que obraron en detrimento de la consideración empresaria de la actora, cimentada en una prolongada actuación en los ramos comerciales donde participaba activamente, y que se ve lesionada ante los consumidores de los productos y el público en general" (Consid. XXVIII).

Puede advertirse que allí en realidad el ministro de la Corte Suprema usó la locución "daño moral" para distinguir tal daño del daño patrimonial actual y cierto, es decir que, bajo la denominación de daño moral, concibió en realidad un perjuicio patrimonial futuro.

Por lo dicho, juzgamos desacertado el voto de la mayoría del alto tribunal, en cuanto niega la posibilidad de daños morales resarcibles respecto de la persona jurídica, por el hecho de carecer de espíritu; pero aun más desacertado es el voto de la minoría, por la confusión en que incurre.

<sup>32</sup> DE CUPIS, Adriano; *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch, 1975, pág. 124, y entre nosotros Roberto BREBBIA ("Las personas juri-

caso de las asociaciones sin fines de lucro, y el de las fundaciones, que son pasibles de daños no patrimoniales en el sentido estricto de estos términos, daños que tienen consistencia propia y son independientes de toda repercusión económica, y que se producen aunque no resulte ningún perjuicio económico indirecto, y respecto de los cuales es procedente el resarcimiento correspondiente. En opinión discordante con la tesis que defendemos, los autores mencionados en el primer tramo de nuestra exposición niegan expresamente la procedencia del resarcimiento aun con respecto a las asociaciones sin fines de lucro, sobre la base de que ellas carecen de

dicas —y las sociedades comerciales en particular— como sujetos pasivos de agravio moral", en *La Ley-Córdoba*, 1991, págs. 213 s.) han defendido la existencia de agravios morales resarcibles aun en el caso de las sociedades comerciales. Véanse otros ejemplos en las notas 31 y 38 *in fine*.

En cambio, Néstor PIZARRO en el libro *Daño moral*, escrito hace casi setenta años juzgó relevante la distinción de las dos clases de personas jurídicas, y concluyó que no hay daños morales estrictamente dichos, en el caso de las sociedades con fines de lucro. Pero admitió daños puramente morales para la otra clase de personas jurídicas (*Daño moral*, Imp. Univ. Nac. de Córdoba, 1926, pág. 30). Así también Santos CIFUENTES: "Cuando se ataca el buen nombre de estas entidades quedan deteriorado el crédito, sea comercial, sea social, asunto que repercute en la posibilidad de ganancias. Es que, por definición, aquí hay fines y objetivos de lucro. No hay famas honoríficas, no hay buen nombre al margen de un interés económico, a menos de referirse a las personas físicas que las constituyen. En todo caso resulta sumamente difícil separar o destacar de ese fin de lucro que se pretende obtener, las dignificaciones absolutamente ajenas a ello y extrapatrimoniales (...) la posible fama de estas entidades destinadas al lucro, da idea de mayor o menor clientela; es, a la postre, un aspecto que conforma el llamado valor llave. La reputación, por tanto, de las sociedades lucrativas, no se puede separar de ese valor material y tangible, que se calcula monetariamente" ("El daño moral y la persona jurídica", en *Derecho de daños*, Bs. As., La Rocca, 1989, pág. 409 s.).

El punto de vista de Roberto BREBBIA, en el cual se admite que las personas de existencia ideal pueden ser sujetos de daño moral resarcible, sin distinción entre las que tienen fines de lucro y las que no persiguen tales fines, es coherentemente con el criterio que asume el mencionado autor para la distinción entre los daños patrimoniales y los daños morales. Al respecto, Roberto Brebbia ha sostenido que tal distinción tiene en cuenta "la naturaleza del derecho subjetivo violado, o del bien jurídico mencionado por la ofensa (El daño moral, cit. pág. 57). Por ello, en el caso de la difamación de una sociedad comercial, clasifica el perjuicio en el género del daño moral, ya que se ha violado el derecho subjetivo al honor. De nuestra parte, vemos que lo correcto es clasificarlo como un daño patrimonial indirecto, porque toda la repercusión y significado de esa difamación, en el caso de las sociedades comerciales, se trae indudablemente en un menoscabo económico.

subjetividad<sup>33</sup>, pero tal tesis es consecuencia del erróneo concepto de “daño moral” que sustentan, según explicamos *supra*.

Reiteramos que, además de los daños al patrimonio y de los daños al espíritu, hay otros, como son el detrimento de la fama o prestigio, el perjuicio a los “derechos morales de autor”, etc., que no requieren como soporte inmediato un sujeto espiritual.

En los casos de menoscabos de tales bienes, como en los varios ejemplos que hemos mencionado *supra*, si se aplica la doctrina que niega el resarcimiento por daño moral a las personas colectivas, resultan, contra toda justicia, que se dejan esos entuertos sin ninguna reparación ni reacción jurídica.

#### 6. El daño moral a los entes colectivos en el derecho positivo argentino y en el Proyecto de Reformas del Poder Ejecutivo

El título De las personas jurídicas de nuestro Código Civil no contiene una norma que reconozca expresamente y de una manera amplia los derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas<sup>34</sup>, pero tampoco existe ninguna norma que los niegue.

Se encuentran en el derecho positivo vigente algunas normas legales que reconocen expresamente la facultad de las personas jurídicas y de las simples asociaciones de adquirir ciertos derechos extrapatrimoniales, y que sancionan su violación, como ocurre con el honor de los entes colectivos (art. 117 del Cód. Penal) y con el derecho de autor que se les reconoce, dentro del cual se contienen no sólo las facultades de goce de índole económica, sino también las facultades que hacen al “derecho moral del autor”.

El art. 8 de la ley 11.723 se refiere a la “propiedad intelectual de las obras anónimas pertenientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas”.

<sup>33</sup> PIZARRO, Ramón D.; art. cit., pág. 228.

<sup>34</sup> Una norma de esta índole falta en la casi totalidad de los Códigos. Una excepción es el Código Civil suizo, cuyo art. 53 expresa: “Las personas jurídicas pueden adquirir todos los derechos y asumir todas las obligaciones que no sean inseparables de las condiciones naturales del hombre, como el sexo, la edad y el parentesco”.

La referida norma de la ley penal reconoce un daño específico al honor público y la reputación de los entes colectivos, como un agravio distinto al que se consuma contra el honor de los individuos que la integran, representan o conducen.

De todos modos, para la procedencia de un resarcimiento no se requiere que la ley reconozca expresamente el daño específico del cual se trate. Lo que importa es que el daño sea real y que cumpla los requisitos del daño resarcible; el deber de repararlo surge por aplicación de las normas generales de los arts. 1077, 1078 y 1109 del Código Civil, y de acuerdo con el principio del resarcimiento pleno. Ahora bien, según hemos expuesto *supra*, al tratar sobre la cuestión *in se*, pueden existir perjuicios extrapatririmoniales de las personas jurídicas y de las simples asociaciones; por ende, el responsable del daño está obligado al resarcimiento, de acuerdo con la ley argentina.

Con respecto a las simples asociaciones, o sea aquellos entes colectivos que no han obtenido personería jurídica, debe extenderse la misma conclusión, porque la ley argentina les reconoce la calidad de sujetos de derecho (art. 46 del Cód. Civil). Además, no hay diferencia ontológica entre ambas clases de entes colectivos, pues se trata de una clasificación meramente legal, al efecto del controlador del Estado y la mayor protección de los derechos de los terceros. Por ello puede suceder, y es muy frecuente, que existan asociaciones con el mismo fin y semejantes actividades, y que una de ellas sea una persona jurídica legalmente reconocida, y la otra una simple asociación. Hay que decir, con Louis de Naurois, que estos entes, aunque no sean personas colectivas de acuerdo con los requisitos del derecho positivo, tienen ‘una vocación a la personificación’<sup>35</sup>.

El proyecto de reformas al Código Civil que en el presente se encuentra a consideración del Congreso, y que fue elaborado por la Comisión *ad hoc* designada por el Poder Ejecutivo en 1992 contiene dos normas que pueden vincularse a la cuestión que aquí estudiamos. Se trata de los arts. 110 y 1596 del referido proyecto:

<sup>35</sup> NAUROIS, Abbé Louis de; “Diffamation et injures envers les collectivités”, en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1948, pág. 7.

art. 110 - *Las personas de existencia visible afectadas en sus derechos a la intimidad personal y familiar y al respeto de su honra o reputación, podrán reclamar la reparación de los daños sufridos.*

art. 1596 - *La acción por indemnización del daño moral competente a la persona física que lo ha sufrido (...).*

Con respecto al segundo enunciado, el intérprete puede prender que allí se dice que sólo la persona física puede recibir un daño moral. Ahora bien, la lectura del resto del artículo propuesto, que se refiere a los damnificados indirectos, nos hace ver lo que el texto referido expresa: que si una persona física padece un agravio moral, ella misma debe reclamar la reparación. Se trata del requisito de la "personalidad" del daño resarcible, lo cual significa que el mismo que lo recibe —y no otro— está legitimado para la acción resarcitoria.

El texto del art. 110, en caso de aprobarse esta reforma, ofrecería apoyo para quien tuviese interés en excluir la reparación del daño moral de las personas jurídicas, porque al decir "las personas físicas (...) podrán reclamar" puede inferirse *contrario sensu* que "las personas jurídicas (...) no podrán reclamar (...)".

En la breve nota aclaratoria de los autores que suscriben el proyecto nada se dice al respecto, a pesar de que se trata de una cuestión controvertida y actual, en la cual se hallan divididas por mitades en nuestro país la doctrina de los juristas y las decisiones de los tribunales.

Con respecto a esta norma del proyecto hay que decir que, así como cabe la referida interpretación *contrario sensu*, también es procedente una interpretación que *por analogía* aplique la solución a las personas de existencia ideal, pues de la norma que prescribe "las personas de existencia visible afectadas en sus derechos al respeto de su honra o reputación, podrán reclamar la reparación de los daños sufridos", se puede inferir *por analogía* que "la persona de existencia ideal afectada en sus derechos al respeto de su honra o reputación, podrá reclamar la reparación de los daños sufridos".

Como es sabido, siempre que sea admisible el argumento *contrario sensu*, es igualmente admisible, desde el punto de vista de la lógica formal, el argumento *por analogía*. De modo que no existen reglas puramente lógicas para decidir cuál de ambos debe aplicarse, sino que es imprescindible realizar una consideración sistemática y teleológica en la tarea hermenéutica. En tal caso, de acuerdo con el tratamiento detenido que hicimos de la cuestión en el tramo anterior de este artículo, corresponde la reparación de los daños extrapatrimoniales de los entes colectivos, en virtud de las normas generales de la responsabilidad civil, en armonía con el art. 117 del Cód. Penal y la ley que rige la propiedad intelectual, y de acuerdo con el criterio teleológico que exige dar vigencia al principio general del resarcimiento pleno, que es el principio jurídico primordial en materia resarcitoria.

#### 7. La tesis que admite el daño moral a los entes colectivos y su resarcimiento en la doctrina argentina

En la doctrina francesa e italiana se ha admitido con amplitud la tesis favorable al resarcimiento<sup>36</sup>.

Adriano De Cupis, en un artículo publicado hace sesenta años, expresaba: "ya es cosa reconocida que la solución de la cuestión de si es posible que la persona jurídica sea sujeto de un daño mo-

<sup>36</sup> Entre los autores franceses citamos a René SAVATIER, *Traité de la responsabilité civile en droit civil français*, t. II, París, 1939, págs. 151 y 157. Entre los italianos, Adriano DE CUPIS: "El sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica, la cual, si bien no puede tener un sentimiento de bienestar, puede sin embargo, indudablemente, poseer otros bienes patrimoniales. Así por ej. un instituto de beneficencia puede sufrir un daño no patrimonial, por ejemplo, a causa de una campaña difamatoria, o de una violación del secreto epistolar, etc. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de imaginar daños no patrimoniales distintos del dolor" (*Il danno - Teoria generale della responsabilità civile*. Milán, Giuffrè, 1946, pág. 32).

"Desde el instante en que goce de la personalidad, sea la que sea, una agrupación puede sufrir un daño, incluso un daño moral. Únicamente le falta la parte afectiva del patrimonio moral; pero, al igual que una persona física, también puede padecer, por ejemplo, en su honor". (MAZEAUD, Henri y Leon y TUNC, André; *op. cit.*, n. 1878-4, pág. 469).

ral, depende directamente del concepto que se tenga del daño moral", y refutaba el argumento que ponían algunos autores, referido a la inexistencia de sufrimientos en las personas jurídicas, haciendo notar que tal argumento es ineficaz con respecto a los "daños morales objetivos"<sup>37</sup>.

La jurisprudencia de nuestro país ha estado dividida, y aun lo está. La mitad de las sentencias de segunda instancia que se han publicado afirman la posibilidad de daños no patrimoniales a los entes colectivos, y la procedencia de su resarcimiento en nuestro derecho.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> DE CUPIS, Adriano; "La pubblicazione della sentenza di condanna come modo di riparazione del danno morale arrecato a persona giuridica", en *Rivista di Diritto civile*, Milano, 1935, págs. 164/6.

"Sujeto pasivo de daño patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella —independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar— puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad" (Adriano DE CUPIS, *El daño*, cit., pág. 123 s.).

<sup>38</sup> "La persona jurídica, al igual que la persona física, posee un patrimonio extrapecuniarío que puede resultar lesionado" (Cám. Apel. Rosario, sala I, 16/4/63, Címino, Salvador y otra, en *La Ley*, 111, pág. 788).

"(Carecen de subjetividad, pero) poseen un patrimonio extrapecuniarío que puede resultar lesionado y ser susceptible de indemnización según su naturaleza" (Cám. Crim. y Corr. S. Francisco, 30/3/70, De Moura, Antonio y otros, en *La Ley*, 141, pág. 679).

Otros fallos publicados que reconocen el daño extrapatrimonial resarcible de las personas de existencia ideal: Trib. 1<sup>a</sup> Inst. 11/5/77, Rabinowicz y otro, en *La Ley*, 1978-B, pág. 597 s.; Cám. Nac. Fed., sala II Civ. y Com.; Cám. Nac. Civ. y Corr., sala II, 27/12/77, Rodríguez Ferreiro, en *Jurisp. Arg.*, 1978-IV, sint. y *La Ley*, 1979-C, pág. 989 sint.; Cám. Crim. y Corr., sala II, 5/9/78, Betancourt, Daniel y otros, en *El Derecho*, 81, pág. 444; Cám. Nac. Civ., sala A, 10/3/78, en *Jurisp. Arg.*, 1978-IV, pág. 18; Suprema Corte de Mendoza, sala II, 24/11/78, Bolognesi Saccón, Luis y otros, en *Jurisp. Arg.*, 1980-II, pág. 445 s.; Cám. 1<sup>a</sup> Civ. y Com. Bahía Blanca, sala II, 1/4/82; Cám. económica de Tres Arroyos c/ López Barbeito en *El Derecho*, 100, pág. 631; Cám Nac. Civ. y Com. Fed., sala III, Delgado S.A. c/ Alvitos, José, en *Jurisp. Arg.*, 1981-IV, pág. 242; Cám. Com., sala A, 21/11/86, El Trust viviendas S.A. c/ Adebor S.A., en *La Ley*, 1987-D, pág. 64; voto mayoritario en Cám. Nac. Civ., sala B, 26/5/87, Impelsa Ind. c/ Bertel, en *Jurisp. Arg.*, 1988-II, pág. 270; voto minoritario del juez Hutchinson en Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, 1/3/88, INTA c/ Arce Refrigeración S.A., en *Jurisp. Arg.*, 1989-I, pág. 805. En el voto últimamente mencionado, en el cual se propone la revocación de la sentencia de primera instancia denegatoria del resarcimiento por daño moral, el mencionado camarista expresa: "La

Entre los juristas que, con acierto, han reconocido esta clase de daños, para las asociaciones sin fines de lucro, hay que hacer justicia mención a Néstor A. Pizarro, en uno de los primeros libros que se publicaron en nuestro país sobre daño moral<sup>39</sup>. También Roberto Brebbia, en su conocido libro sostuvo esta tesis, y en varios artículos<sup>40</sup>, y ha sido quizás el jurista argentino

actora no es una sociedad comercial con el fin de lucro, sino que es una entidad dedicada a la investigación y al apoyo de las actividades relacionadas con los productos agropecuarios. No cabe duda de que el incumplimiento de la demandada —reconocido por el *a quo*— ha llevado a que la demandada no pudiera cumplir con su tarea de asesoramiento en la utilización de técnicas modernas. Ello ha afectado, evidentemente, el prestigio de la actora como entidad de asesoramiento e investigación, entre aquellos que dependían de ella".

A veces, en el texto de otras sentencias no está claro si se deniega el resarcimiento por tratarse de una persona jurídica, o por ser una sociedad con fines de lucro. Así por ej. en el siguiente pasaje de un fallo de la Corte Suprema, de 1977: "no resulta indemnizable el daño moral invocado, puesto que en el caso la actora es una sociedad comercial y no parece aquí apropiado endilgarle un padecimiento de esa índole, aunque su presidente, a título personal, haya podido sufrirlo con motivos más que justificados" (C.S. 30/6/77, Ind. Maderera Lanín S.R.L. c/ Gob. Nac. y/o Min. de Agric. y Gan. y/o Dir. Gral. de Pques. y Paseos, en *El Derecho*, 73, pág. 718).

Hay también sentencias que expresan que hacen lugar a la demanda por daño moral, pero del contexto se deduce que en realidad se trata de perjuicios económicos indirectos, por ej. Cám. 1<sup>a</sup> Civ. y Com. Bahía Blanca, sala II, 30/9/80, Vial Agro S.R.L. c/ Cooperat. Créd. Monte Hermoso, en *ALJA* 1968-A, pág. 498. (Dice el fallo, al caracterizar el "daño moral" que reconoce: "Crédito para sus clientes o asociados; se que busca merecer de las personas con quienes trata y contrata"). Asimismo, en fallo del mismo tribunal y sala, del 1/4/82, Cám. Econ. de Tres Arroyos..., en *Jurisp. Arg.*, vol. 1982-IV, pág. 419.

<sup>39</sup> "Tratándose de las personas jurídicas, también procede la reparación del daño moral, debiendo tenerse en cuenta que en estos casos dicho daño sólo afecta a los establecimientos y a las corporaciones, pero no a las sociedades, porque en éstas los daños y perjuicios se traducirán siempre en agravios pecuniarios, mientras que en las otras dos clases el daño puede ser realmente moral" (PIZARRO, Néstor, *Daño moral*, Imprenta de la Univ. Nacional de Córdoba, 1926, pág. 30).

No descarta absolutamente que los entes colectivos con fines de lucro puedan recibir un agravio puramente extrapatrimonial, pero juzga que si ello puede ocurrir, sería rarísimo: "las sociedades civiles o comerciales que sólo llevan en su constitución un fin de lucro no podrán sino muy raras veces —por no decir ninguna— sufrir el daño moral, ya que cualquier agravio de la naturaleza del anteriormente expresado, se traduciría siempre en un daño patrimonial indirecto" (p. 42).

<sup>40</sup> BREBBIA, Roberto; *El daño moral - Doctrina, legislación, jurisprudencia*, Rosario, 2<sup>a</sup> ed., Rosario, Orbir, 1967, págs. 244 ss., "La persona jurídica como sujeto

que hizo mayor desarrollo del tema. Asimismo admitió este resarcimiento Alfredo Orgaz, en breve referencia al asunto<sup>41</sup>.

Luis Moisset de Espanés, en el mismo sentido, admite la reparación de daños estrictamente morales a las personas jurídicas, a partir del hecho de que tales entes colectivos, si bien carecen de espíritu y de las pertinentes facultades de entender, querer y sentir, sin embargo pueden poseer un manifiesto "patrimonio moral" — como lo denomina— de entidad objetiva, que puede sufrir menoscabo, el cual debe ser indemnizado<sup>42</sup>. Concordamos plenamente

<sup>41</sup> En la 1<sup>a</sup> edición de su conocida obra *El daño resarcible*, Alfredo Orgaz hace una breve referencia al asunto: dice que "las personas colectivas o jurídicas, que carecen de toda subjetividad, no pueden, como es obvio, sufrir ningún daño moral que consista en molestias a la seguridad personal, en el goce de sus bienes o que hiera sus afecções legítimas pero pueden experimentar otros perjuicios morales, compatibles con su naturaleza, y pretender la reparación consiguiente: así por ej. en caso de usurpación del nombre o menoscabo de su reputación" (E.B.A., Bs. As., 1952, n. 71, pág. 275). En la última edición de la obra, el párrafo sufrió algunas modificaciones que lo dejaron un tanto confuso: "Las personas jurídicas o colectivas, que carecen de toda subjetividad no pueden sufrir, desde luego, ningún daño jurídico de carácter moral. Pero pueden experimentar otros perjuicios morales, compatibles con su naturaleza, y pretender la reparación debida: así, en caso de usurpación de nombre o de menoscabo de su reputación" (n. 78). Es manifiesto que la respuesta del autor es afirmativa; pero a veces se ha tomado aisladamente la primera frase de este párrafo para atribuirle la tesis negativa.

<sup>42</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis; *Daño moral y personas jurídicas*, comentario a fallo, Zeus, Córdoba, t. IV, 1985, pág. 135.  
"Por nuestra parte entendemos que el patrimonio moral de un sujeto no se agota en sus pasiones o sentimientos, y que hay numerosos derechos sin contenido económico, que tienen carácter netamente «objetivo», como el nombre, la honra, la intimidad, etc., que son dignos de protección y cuya violación ocasiona un «daño» al titular, aunque no hiera sus sentimientos.

Enfocado así el patrimonio moral del sujeto desde un ángulo netamente «objetivo», resulta indudable que también las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de dolor" (MOISSET DE ESPANÉS, Luis; art. cit. pág. 137).

En armonía con lo expuesto, citamos una decisión judicial que distingue daños extrapatrimoniales que no son detrimientos del espíritu: "Si bien las personas colecti-

con este pensamiento. Además de lo "subjetivo" (conocimientos, sentimientos, quereres) y de lo "objetivo económico", hace notar el mencionado jurista que está lo "objetivo no económico" (el buen nombre, fama, etc.).<sup>43</sup> Esto último existe tanto en las personas de existencia física, como en las personas de existencia ideal, y si se recibe un detimento injustificado, se genera el deber de resarcir, que los jueces deben hacer cumplir cuando tales menoscabos sean concretamente señalados y probados<sup>44</sup>.

#### 8. Clases de daños extrapatrimoniales que pueden recibir las personas jurídicas y las simples asociaciones. ¿Son posibles los daños a la intimidad?

¿Qué especies de daños no patrimoniales pueden causarse a las personas jurídicas de existencia ideal sin fines de lucro? En el desarrollo anterior ya hemos mencionado el daño a la fama o reputación que es un ejemplo muy evidente. Henri Lalou decía que era la única especie de perjuicio moral que pueden recibir las personas jurídicas<sup>45</sup>; pero en realidad no es así, porque hay otros detrimientos posibles. Extenderemos ahora el elenco de bienes no económicos que pueden ser pasibles de agravio, sin pretensión de que sea exhaustivo:

— el "honor objetivo" (o sea respetabilidad social, y que se distingue del "honor subjetivo", o sentimiento de autoestima que, por ser precisamente un sentimiento, no puede hallarse en una per-

vas o jurídicas, por carecer de la subjetividad necesaria, no pueden sufrir daño moral que se concrete en turbaciones de seguridad personal, del goce de un bien o de lesión a afecções legítimas, puede admitirse que experimenten otros perjuicios de índole similar, compatibles con su naturaleza y susceptibles de compensación, siempre que acrediten qué bienes, integrantes de su patrimonio, resultarían afectados". (Equimac SA c/ Munic. de Gral. San Martín, 25/3/81, cit. por ECHEVESTI, Carlos Alberto; "El daño moral. Su legitimación activa y pasiva", en *LL*, 13/3/92, pág. 2).

<sup>43</sup> Art. cit., pág. 136.

<sup>44</sup> En cambio, no es admisible la pretensión resarcitoria de una persona jurídica a título de lesión en sus afecções legítimas.

<sup>45</sup> LALOU, Henri; *Traité pratique de la responsabilité civile*, 4<sup>e</sup> ed., Paris, 1949, n. 173, pág. 117.

sona de existencia ideal) y la **buena fama, buena reputación o buen nombre** (que se refiere a la honestidad, seriedad, profesionalidad, calidad o eficacia con que desarrollan sus actividades);

— el **uso exclusivo del nombre**, que las identifica en su ser y en su obrar pasado y presente;

— la **libertad de acción** para alcanzar sus fines<sup>46</sup>;

— la **probabilidad ("chance") de crecer**;

— el ejercicio de las facultades que constituyen el “**derecho moral de autor**” (expresamente reconocido por la ley 11.723 en el artículo 8º para las personas jurídicas de existencia ideal), entre ellas el derecho de publicación exclusiva, el derecho de mantener inédita una obra, el de publicarla bajo su nombre, o bajo forma anónima; el de continuar, y modificar la obra; el de autorizar su traducción; el derecho de exigir que sea publicada íntegramente y con su título<sup>47</sup>.

— la **concordia** reinante entre los miembros de la asociación, o entre los dirigentes del ente colectivo; al respecto, pueden imaginar hechos que generen divisiones y desunión tales que impidan o dificulten la actividad de la asociación, o aun que hagan imposible el fin de ella o que lleven a su disolución<sup>48</sup>.

— ¿Cabe hablar de “**daños a la intimidad**” o de “**daños a la privacidad**” en el caso de los entes jurídicos colectivos? La posibilidad de esta clase de agravios es menos evidente que en el caso de la fama. Al respecto, hay que decir que muchas hipótesis de “daños a la intimidad” que pueden ocurrir en perjuicio de las personas físicas, son incompatibles con la índole de la persona de existencia ideal, como son por ej. las intrusiones en la esfera del pudor sexual, el fisgoneo de la vida familiar, la conducta de escrutar o difundir lo que se relacione con enfermedades físicas y psíquicas, etc. Pero también hay hechos privados que hacen al ente colectivo y que puede ser de su interés mantener fuera del conocimiento del público o de terceros. Puede violarse el **derecho de privacidad de las personas jurídicas** mediante la violación de la **correspondencia** que recibe o de la **correspondencia** que emite; por la **intrusión no querida de terceros en el domicilio de la asociación**, mediante la grabación sonora o la filmación de sus reuniones, por el fisgoneo y la propagación de procedimientos que, por diversos motivos, el ente colectivo prefiere mantener reservados...<sup>49</sup>

Así también pueden surgir la discordia y las disensiones irreparables en el seno de un ente colectivo, por el hecho injusto de un tercero, o por el hecho de uno de los propios miembros de la asociación. El perjuicio resultante (además de la pérdida de la concordia, la debilitación, quizás la desintegración, la ineficacia del ente colectivo) puede distinguirse de los daños causados a las personas físicas implicadas; más aun, puede ocurrir que la ruptura de relaciones entre los individuos no sea relevante para perjudicarlos en sus personas singulares, porque el vínculo que los unía no era intenso, pero que sin embargo la unidad que había entre las personas individuales y que ahora se ha roto fuese importante para el desenvolvimiento y éxito de la persona colectiva, porque la unidad o concordia es la primera meta, el objetivo más inmediato de una comunidad cualquiera.

En el caso de que las disensiones provocadas sean tan hondas que culminen en la disolución de la persona jurídica o de la asociación, porque así lo deciden sus miembros, o porque se haya hecho prácticamente imposible el fin para el cual existe esta unión de hombres, entonces el ente colectivo habrá sufrido el máximo daño posible. Pero en tal supuesto carece de acción resarcitoria, precisamente porque ya no existe sujeto de derecho que pueda ser titular de tal acción, de manera análoga a lo que ocurre con el daño que importa la muerte de la persona física, respecto del cual ésta carece de acción indemnizatoria.

<sup>46</sup> Jorge MOSET ITURRASPE ha negado esta clase de agravios para las personas de existencia ideal: “el honor (...) puede existir tanto respecto de las personas de existencia visible como de las personas jurídicas; pero la intimidad es exclusiva del

<sup>47</sup> Cf. BREBIA, Roberto; “La persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral. La prueba del daño moral”, en *La Ley*, 1987-D, pág. 57, y “Las personas jurídicas —y las sociedades comerciales en particular—”, art. cit., pág. 211.

<sup>48</sup> No habíamos mencionado esta especie peculiar de daño extraprimonial en nuestra ponencia a las recientes Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Tucumán en setiembre ppdo., que fue la versión originaria del presente estudio.

Las personas de existencias visibles pueden ser víctimas de un menoscabo en el vínculo de amistad que las une a otra persona (hermano, cónyuge, amigo íntimo, hijo, etc.) por el hecho de quien ha “sembrado cizaña”. Santo Tomás analizó esta conducta dentro de su tratado sobre el derecho y la justicia, precisamente en el capítulo dedicado a las ofensas jurídicas que se ocasionan mediante la palabra, y la reputó la especie más grave de agravio, dentro de ese género, es decir, más grave que la injuria, la calumnia y la burla, en tanto para el hombre son más valiosos los amigos que el honor (*Summa Teologiae*, II-II, 74, 1 y 2). El Código Civil de Filipinas reconoce expresamente esta especie de daños, dentro del elenco de perjuicios que pueden interesar a las personas (art. 26 i. 3).

Refiriéndose a este tema, Jorge Mosset Iturraspe escribió que “la intimidad es exclusiva del ser humano, y no se concibe en los entes colectivos”, y que “las personas jurídicas no tienen vida privada”<sup>50</sup>, pero tal afirmación es un error, como puede comprobarse en los ejemplos que brindamos en el párrafo anterior. Por ello es correcto hablar de “intimidad” y “privacidad” con respecto a las personas de existencia ideal. En aquellas que se constituyen tan solo para satisfacer un fin de sus miembros, como en ciertas asociaciones, ello es obvio; pero aun respecto de aquellas que tienen un desempeño público, hay hechos que pueden pertenecer a su ámbito de “privacidad”. Véase que la misma definición del término “intimidad” que da el Diccionario de la lengua castellana menciona expresamente la intimidad como atributo de los entes colectivos: “Intimidad: parte reservada o más particular de los pensamientos, afectos o asuntos interiores de una persona, familia o colectividad”. “Colectividad: conjunto de personas asociadas para un fin”<sup>51</sup>.

Puede verse que los “daños morales” a las personas jurídicas de existencia ideal no constituyen una especie ontológicamente diversa

---

ser humano y no se concibe en los entes colectivos. Las personas jurídicas no tienen vida privada” (“El derecho a la intimidad”, en *Jurisp. Arg.*, vol. Doctr., 1975, pág. 405). También ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; en su monografía *Derecho a la intimidad*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1982, pág. 78 s.

Ramón Pizarro niega que haya daños a la intimidad de las personas jurídicas y admite “sólo tutela jurídica por los daños materiales que deriven de las intromisiones ajenas” (*Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, Bs. As., Hamurabi, 1991, pág. 182).

Con acierto han admitido esta clase de daños para las personas jurídicas entre los autores extranjeros DE CUPIS, Adriano (*op. cit.*, pág. 124), y entre los argentinos LEONFANTI, María A.; en “El derecho a la intimidad en la Argentina (nuevo artículo del Código Civil)”, en *La Ley*, 1975-B, pág. 1323; FERREIRA RUBIO, Delia, *El derecho a la intimidad - Análisis del art. 1071 bis del Código Civil*, Bs. As., Universidad, 1982, pág. 156 s.. También MOISSET DE ESPANÉS, Luis; art. cit., pág. 137 y BREBBIA, Roberto; “Las personas jurídicas —y las sociedades comerciales en particular— como sujetos pasivos de agravio moral”, en *La Ley-Córdoba*, 1991, págs. 210 y 212.

<sup>50</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, art. cit., pág. 405.

<sup>51</sup> CASARES, Julio; *Diccionario ideológico de la lengua española*. Barcelona, Gustavo Gili, 1959.

de todos los daños morales que pueden causarse a las personas de existencia física. Los agravios al honor público, a la fama, a la intimidad, a la libertad de actuar en orden al fin, los daños por el uso del nombre o violación de los derechos de autor son de la misma índole esencial, ya se trate de personas de una u otra clase<sup>52</sup>.

¿Qué ocurre si el daño, por su magnitud o por las circunstancias en que se produce, lleva a la disolución de la persona jurídica, o a su completa o insuperable impotencia para el logro de los fines sociales? En tal caso el daño será máximo, pero si el ente colectivo se ha extinguido no será procedente la acción por resarcimiento. Ocurre algo análogo a la muerte de la persona física, que constituye el mayor daño extrapatrimonial que ésta puede sufrir, pero respecto del cual, obviamente, no puede ser titular de una acción resarcitoria.

#### 9. Daños extrapatrimoniales al Estado y sus departamentos

También es de interés preguntarse si el Estado, sea nacional, provincial o municipal, puede ser sujeto pasivo de daños extrapatrimoniales, y en tal caso, si puede ser sujeto legitimado para la reclamación resarcitoria. Se plantea el problema Roberto Brebbia en su libro sobre el daño moral, y responde negativamente: “El Estado, como representante y al mismo tiempo rector de los intereses sociales, no puede sentirse vulnerado en su patrimonio moral por la acción de los particulares. Las normas represivas de carácter penal y administrativo constituyen defensa suficiente de su prestigio y autoridad”<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> De acuerdo con lo expuesto es errónea la afirmación del juez según la cual la admisión del agravio moral respecto de las personas jurídicas “exigiría crear una noción del daño moral que fuese exclusivamente aplicable a dicho ente, tesis que presenta el grande vacío de no expresar cuál sería esa particular manera en que una persona jurídica soporte el agravio moral” (Cám. Nac. y Cort. Fed., sala I, 30/5/86, Knigvox Ind. y Com. S.R.L. c/ Fabritis, Nicolás, en *Jurisp. Arg.*, 1989-II sint.

<sup>53</sup> BREBBIA, Roberto; *op. cit.*, pág. 246. La misma doctrina expuso René SAVATER, entre los autores franceses (*op. cit.*, pág. 157).

Pensamos que esta respuesta es válida como criterio general para los perjuicios extrapatrimoniales irrogados al Estado.

Sin embargo, hay que considerar el caso de que determinados departamentos, organismos o instituciones estatales padecan un menoscabo en la consideración pública, como puede ocurrir por ejemplo con una universidad, el ejército, el poder judicial, un hospital público, un establecimiento educativo estatal, etc. A esta pérdida de la reputación se asocia una pérdida de la credibilidad o confianza pública con respecto a tales instituciones, y una pérdida de la autoridad de sus titulares y funcionarios. El des prestigio que resulta, en algunos casos puede constituir un daño injusto. En tal supuesto, ¿quién es el damnificado? Seguramente el Estado, aunque también puede haber cierto menoscabo de las muchas personas singulares que pertenecen a tales instituciones o departamentos, cuya consideración omitimos en este lugar, y se vincula a la cuestión de los "intereses difusos". Con respecto a la persona pública que es el Estado, los perjuicios no patri moniales que consisten en el des prestigio, disminución de la confianza pública, pérdida de autoridad y la aminoración de otros bienes de ese género, referidos a determinados departamentos, institutos u organismos oficiales, las medidas sancionatorias penales y administrativas pueden ser insuficientes para subsanarlos, y entonces se genera el deber de resarcir del culpable o responsable del daño producido, de acuerdo con los principios generales del derecho civil. El sentido de este resarcimiento es la restauración —en la medida de lo posible— de la consideración social de la institución u organismo estatales menoscabados. La publicación de la sentencia condenatoria a costa del responsable puede contribuir a la eliminación del daño o a su disminución, y también puede servir para ello la misma reparación dineraria, en cuanto la publicidad de este pago coactivo puede restituir a los ojos del público la reputación que había sido conculcada.

prácticas, no sólo en tanto la admisión de este rubro resarcible sirve para acoger favorablemente demandas de reparación de ciertos agravios que de otro modo quedarían sin satisfacción, sino que también influye **aunque no debiera en el resarcimiento de los daños patrimoniales, ya que bajo la denominación de "agravio moral"** durante mucho tiempo —y aun ahora— suelen rotularse perjuicios que en realidad son manifiestamente daños económicos.

Al respecto, es necesario aclarar que el reconocimiento del resarcimiento a título de "daño moral" irrogado a los entes colectivos no debe ser en desmedro de las indemnizaciones que pueden corresponderles por perjuicios patrimoniales indirectos. A veces los tribunales han empleado la etiqueta del "daño moral" para conceder esa clase distinta de daños<sup>54</sup>, con el inconveniente de que así la parte damnificada logra una satisfacción parcial, sobre todo porque el *quantum* del resarcimiento a título de daño moral es determinado de manera discrecional, y en los hechos con frecuencia viene a ser una suma mezquina. Dado que para valorar los perjuicios económicos indirectos a veces hay cierta dificultad, precisamente por su carácter de indirectos y futuros, puede resultar más cómodo para los tribunales decidir "S X por daño moral", en vez de realizar el esfuerzo de razonamiento que suele requerir la prudencial estimación de los lucros cesantes futuros y, en general, los perjuicios patrimoniales indirectos.

La categoría "agravio moral a las personas de existencia ideal"<sup>54</sup> de ninguna manera debe llevar al desconocimiento de otra clase de perjuicios, como los que se acaban de mencionar, ni aminorar la dimensión de ellos. La reparación a título de "daño moral" o extrapatrimonial no debe funcionar para sustituir o minimizar los daños patrimoniales indirectos, sino que ambas especies de perjuicios, cuando realmente existen y son suficientemente probados, o cuando sin plena prueba deben tenerse por ciertos de

#### 10. Una observación final: daños extrapatrimoniales y perjuicios económicos indirectos

La cuestión de la existencia de "daños morales" de las personas jurídicas y de las simples asociaciones tiene también consecuencias

<sup>54</sup> Así por ej. se hizo lugar a una demanda de resarcimiento a título de daño moral, pero la sentencia expresó que consiste en la pérdida de prestigio de la agencia de viajes en el ámbito de la actividad comercial respectiva, a causa de la medida irrazonable de clausurarla, dispuesta por un funcionario público (Cám. Nac. Civ., sala A, 17/5/77. Viajes Ati SACI c/ Municipalidad de Bs. As., en *El Derecho* 75, pág. 253 s.).

acuerdo con una razonable presunción, deben ser resarcidos, por imperio del principio de la reparación integral, y de las normas particulares de nuestro derecho positivo relativas a la responsabilidad civil.